

RECURSO DE REPOSICIÓN - RAD. 76001311000720210044300

MARIA ABANETH BUSTAMANTE DELGADO <abymar4951@hotmail.com>

Vie 25/02/2022 11:25 AM

Para: Juzgado 07 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j07fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE)

E. S. D.

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS DE UN MENOR

DEMANDANTE: MARÍA ANGÉLICA PARÍS AGREDO

DEMANDADO: ANDRÉS ALBERTO MENDOZA RODRÍGUEZ

RADICADO: 76001311000720210044300

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN, EN CONTRA DEL AUTO No. 300 DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2021

MARÍA ABANETH BUSTAMANTE DELGADO, mayor de edad y vecina del municipio de Cali (Valle), identificada como aparece al pie de mi antefirma, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, por medio del presente, estando dentro del término, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra del Auto No. 300 de fecha 21 de febrero de 2022, notificado el día 22 de febrero de 2022, para su respectivo trámite.

De ustedes, con el acostumbrado respeto.

Cordialmente,

María Abaneth Bustamante Delgado

C.C. 29.898.673 expedida en Trujillo (Valle)

T.P. 190.076 del C.S. de la Judicatura

Tel. 311 6304219

Correo electrónico: abymar4951@hotmail.com

Favor acusar recibo.

Señores

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE)

E. S. D.

PROCESO: PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS DE UN MENOR

DEMANDANTE: MARÍA ANGÉLICA PARÍS AGREDO

DEMANDADO: ANDRÉS ALBERTO MENDOZA RODRÍGUEZ

RADICADO: 76001311000720210044300

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN, EN CONTRA DEL AUTO No. 300 DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2022, NOTIFICADO POR ESTADOS EL DÍA 22 DE FEBRERO DE 2022.

MARÍA ABANETH BUSTAMANTE DELGADO, mayor de edad y vecina del municipio de Cali (Valle), identificada con cédula de ciudadanía No. 29.898.673 expedida en Trujillo (Valle), abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional 190.076 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial del señor ANDRÉS ALBERTO MENDOZA RODRÍGUEZ, por medio del presente, de manera respetuosa, estando dentro del término, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra el Auto No. 300 de fecha 21 de febrero de 2022, notificado por Estados el día 22 de febrero de 2022, conforme con las siguientes.

CONSIDERACIONES

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Sea lo primero indicarle al Despacho la procedencia del presente recurso. Así, debe entenderse que, como bien lo reconocen la doctrina y la jurisprudencia, el recurso de reposición es una herramienta de contradicción, que se instaura contra los autos proferidos por las autoridades, ya sea judiciales o administrativas, que afecten la situación jurídica de una o ambas partes, dentro de un proceso, y con la cual se pretende que dicha autoridad reconsidere sus decisión, a través de los argumentos de hecho y de derecho que se expongan en el recurso; lo anterior siempre que no se trate de un auto de mero trámite o de una providencia que resuelva un recurso de reposición, súplica o queja, tal y como lo reza el artículo 318 del Código General del Proceso.

En el caso en concreto, los numerales 2°, 3°, 5° y 6° del Auto No. 300 de fecha 21 de febrero de 2022 afectan la situación jurídica de mi poderdante, dentro del proceso de referencia, toda vez que el Despacho niega la oportunidad, tanto de contradecir la admisión del proceso como la primera oportunidad de refutar lo expuesto por la parte demandante, dentro de su escrito de demanda, lo que influye en el resto del desarrollo del proceso, vulnerando, sin lugar a dudas, el DEBIDO PROCESO, el derecho de defensa y contradicción de mi poderdante.

En cuanto al recurso de reposición, es de mencionar que este NO FUE ESTUDIADO DE FONDO, por lo tanto, el Auto No. 300 de fecha 21 de febrero de 2022 no resuelve el recurso interpuesto contra el Auto Admisorio de la demanda, lo que permite la procedencia del presente recurso. Lo anterior con apoyo en lo afirmado por la Sala de Decisión Civil del Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá, citada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de Tutela STL8039-2021, donde dicho Tribunal asegura

que el rechazo de un recurso de reposición extemporáneo “**cobró firmeza y plena ejecutoria al no haber sido atacada por medio alguno**”¹ (negrita fuera de texto original).

Por otra parte, el Despacho, con la decisión arbitraria, tomada en el auto atacado, está incurriendo en un:

DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL

Con dirección al tema que nos atañe, de manera respetuosa, me permito solicitar se REPONGA PARCIALMENTE el Auto No. 300 de fecha 21 de febrero de 2022, notificado por Estados el día 22 de febrero de 2022, toda vez que existe un EVIDENTE DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL y, por ende, UNA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, derecho de defensa y contradicción de mi poderdante, el señor ANDRÉS ALBERTO MENDOZA RODRÍGUEZ, al no tener en consideración el acuse de recibo de fecha 03 de febrero de 2022.

Sea de tenerse en cuenta que el Despacho, al asegurar que “por obvias razones” el acuse de recibo no es indispensable para surtir la notificación, se está apartando, de manera caprichosa, de lo plasmado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420/20 del 24 de septiembre de 2020, donde se declara la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, afirmando la Corte que “el término de dos (02) días allí dispuesto (parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020) empezará a contarse cuando el **iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”² (negritas fuera de texto original).

Como bien puede notarse en lo estipulado en el Auto No. 300 de fecha 21 de febrero de 2022, el Despacho, sin motivo alguno, descarta, por completo, el acuse de recibo realizado por mi poderdante, el día 03 de febrero de 2022, pero tampoco demuestra que exista otro medio con el que se pueda constatar que mi poderdante conoció del proceso de referencia en fecha anterior al 03 de febrero de 2022 (acuse de recibido), incurriendo en una vía de hecho, que vulnera el DEBIDO PROCESO, el derecho de defensa y contradicción.

Lo anterior revestido de una arbitrariedad notable, por parte de la señora Juez, pues en ningún momento manifiesta las razones de hecho y de derecho que le permiten apartarse de lo dispuesto en la Sentencia C-420/20, sino que considera afirmar que el acuse de recibo no es necesario, para surtir la respectiva notificación.

No siendo suficiente con lo mencionado, el Despacho toma una posición en defensa de la contraparte, rompiendo la igualdad de armas, pues, a pesar de que es esta parte la que debe demostrar que mi poderdante conoció de la demanda en fecha anterior al 03 de febrero de 2022, la señora Juez se esfuerza por deducir que así fue, dándole un alcance mayor a la prueba del mero envío del correo electrónico de notificación del auto admisorio y contrariando el principio de Buena Fe, toda vez que asegura que mi poderdante conoció

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. (30 de junio de 2021). Sentencia STL8039-2021. M.P. Fernando Castillo Cadena. Pág. 8.

² Corte Constitucional. Sala Plena. (24 de septiembre de 2020). Sentencia X-420. M.P. Richard S. Ramírez Grisales. Párrafo 353.

de la demanda en fecha anterior a la de acuse de recibido, sin ninguna prueba que fundamente este hecho.

Finalmente, es de mencionar que la posición que toma la Juez, al emitir el Auto No. 300 de fecha 21 de febrero de 2022, logra, además, desconocer el Derecho a la Defensa y Contradicción de mi poderdante, puesto que, adicionalmente, se tiene por no contestada la demanda, a pesar de que el Recurso de Reposición, que fue radicado en tiempo, suspende los términos, tal y como reza el artículo 118 del Código General del Proceso.

Por las razones expuestas y teniendo en cuenta que se está vulnerando el Derecho Fundamental al Debido Proceso de mi poderdante, solicito al Despacho, de manera respetuosa, **REPONER PARCIALMENTE el Auto No. 300 de fecha 21 de febrero de 2022, notificado por Estados el día 22 de febrero de 2022, en cuanto a los numerales 2°, 3°, 5° y 6° del mismo, y sus fundantes** y, en su lugar, dar trámite al recurso de reposición interpuesto contra el Auto No. 2641 de fecha 01 de diciembre de 2021, el cual fue impetrado dentro del término legal.

Se anexa al presente pantallazo del acuse de recibido a la parte demandante, donde se refleja que se envió con copia la Juzgado.

En los anteriores términos, doy por presentado el Recurso de Reposición.

De ustedes, con el acostumbrado respeto.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Abaneth 3', written in a cursive style.

María Abaneth Bustamante Delgado
C.C. 29.898.673 expedida en Trujillo (Valle)
T.P. 190.076 del C.S. de la Judicatura

Fwd: Rad. 2021-00443 - Notificación demanda

ANDRES <nanoandres1988@gmail.com>

Mar 22/02/2022 10:19 AM

Para: MARIA ABANETH BUSTAMANTE DELGADO <abymar4951@hotmail.com>

----- Forwarded message -----

De: **ANDRES** <nanoandres1988@gmail.com>

Date: jue., 3 feb. 2022, 4:07 p. m.

Subject: Re: Rad. 2021-00443 - Notificación demanda

To: Cristina Morales Saenz <cmorales@moralesaenz.com>Cc: <nanoandresss@hotmail.com>, <j07fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Ma Angelica Paris <angelicaparis.a@hotmail.com>, Juliana Indaburu <jindaburu@moralesaenz.com>, Yordy Ayala <yordydpjudicial@outlook.es>

Cordial saludo señor juez

Por medio del presente, conforme a lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2021, en concordancia con lo manifestado por Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-420-20, me permito acusar recibido de la comunicación de la referencia, por lo tanto los términos para poder ejercer mi derecho de defensa y contradicción, empezarán a correr a partir del presente acuse de recibido.

Sentencia C-420-20. Honorable Corte Constitucional.

<352. No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.

353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii)

orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.

Att Andrés Alberto Mendoza

c.c 1130600005

Muchas gracias

El mar., 25 ene. 2022, 10:59 a. m., Cristina Morales Saenz <cmorales@moralesaenz.com> escribió:

Señor

ANDRÉS ALBERTO MENDOZA RODRÍGUEZ

nanoandres1988@gmail.com / nanoandresss@hotmail.com

Con copia: Juzgado Séptimo (7°) de Familia de Cali

Proceso: SOLICITUD DE PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS POR CAMBIO DE RESIDENCIA Y REVISIÓN DE RÉGIMEN DE CUSTODIA

Demandante: MARÍA ANGÉLICA PARÍS AGREDO

Demandado: ANDRÉS ALBERTO MENDOZA RODRÍGUEZ

Rad: 2021-00443

En cumplimiento de lo previsto por el Decreto 806 de 2020, en mi calidad de apoderada judicial de la señora MARÍA ANGÉLICA PARÍS AGREDO, en el proceso que cursa ante el Juzgado Séptimo (7°) de Familia de Cali bajo el número de radicado 2021-00443, por medio del presente correo electrónico nuevamente me permito enviarle: a) notificación del auto admisorio de la demanda, b) auto admisorio de la demanda, c) copia de la demanda con sus anexos.

Copio este correo al correo institucional del Juzgado Séptimo (7°) de Familia de Cali para el respectivo control de términos.

Agradezco la confirmación de recibo del presente correo.

Respetuosamente,

CRISTINA MORALES SÁENZ

C.5. 52.928.958.

T.P. 155.747



www.moralesaenz.com

Este mensaje de correo electrónico y todos los archivos adjuntos transmitidos con él son enviados por una firma de abogados y pueden contener información legalmente confidencial o privilegiada. Si usted ha recibido este mensaje por error o no es el destinatario previsto le agradecemos que nos lo comunique de inmediato y lo elimine sin conservar copia del mismo o de sus adjuntos. Asimismo, se le notifica que cualquier lectura, difusión, distribución, copia u otro uso de este mensaje o sus archivos adjuntos está estrictamente prohibido.